REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **145** **Fecha:** 28/09/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2022 00244	Verbal	MIGUEL ANTONIO OCAMPO RESTREPO	ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS	Auto inadmite demanda	27/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MAYRA FERNANDA PERDOMO PAREJA Y OTROS
DEMANDADO	GASEOSAS POSADA TOBON S.A. POSTOBON, ALLIANZ SEGUROS S.A. y JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO
RADICACIÓN	41001310300320220024400

La señora MAYRA FERNANDA PERDOMO PAREJA, actuando en representación de JHON JAIRO OCAMPO PERDOMO, MIGUEL ANGEL OCAMPO PERDOMO y MIGUEL ANTONIO OCAMPO RESTREPO; CARLOS PERDOMO MORALES, RUTH ESTHER PAREJA GAFARO, GERMAN ALONSO PERDOMO PAREJA, JUAN CARLOS PERDOMO PAREJA, ANDREA YURANY PERDOMO PAREJA, LEIDY VIVIANA PERDOMO PAREJA, DIEGO ALEJANDRO PERDOMO PAREJA, y YEIS LEONARDO PERDOMO PAREJA, actuando por intermedio de apoderada judicial, formulan demanda verbal contra la GASEOSAS POSADA TOBON S.A. "POSTOBÓN", ALLIANZ SEGUROS S.A. y JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO tendiente a obtener la reparación de la totalidad de perjuicios de orden material e inmaterial con ocasión a los hechos relacionados al accidente de tránsito ocurrido el día 19 de abril de 2021, en el que falleció el menor ANDRES JULIANOCAMPO PERDOMO (Q.E.P.D.).

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. Los hechos 17, 18, 19, 20, 22 y 23 se encuentran indebidamente estructurados, por cuanto realiza argumentación de índole jurídico, cita jurisprudencia y fundamentos de derecho, más no hacen referencia a situaciones fácticas.

2. No se señala en la demanda el domicilio de los demandados JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO y la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

3. El documento a través del cual MIGUEL ANTONIO OCAMPO RESTREPO otorga poder a la señora MAYRA FERNANDA PERMODO PAREJA, no es admisible para el Despacho por cuanto, de un lado, solamente otorga poder para presentar reclamación, no para demandar, y por otro, la señora MAYRA FERNANDA PERMODO PAREJA no es abogada, en efecto, no tiene derecho de postulación para representar los intereses del señor

MIGUEL ANTONIO OCAMPO RESTREPO por medio de poder especial. En consecuencia, el apoderado de la parte demandante no tiene poder para demandar en nombre de MIGUEL ANTONIO OCAMPO RESTREPO.

4. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo pretendido es reclamar los perjuicios por la vía de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

5. La pretensión segunda no es clara teniendo en cuenta que no discrimina las sumas pretendidas como indemnización para cada uno de los demandantes, su concepto (daño patrimonial o extrapatrimonial, y su tipología en cada caso) y a favor de quien se pretenden de conformidad con el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.; siendo de anotar que por tratarse de un caso de demanda con acumulación de pretensiones, tiene que indicar por separado cuales son las pretensiones indemnizatorias para cada uno de los demandantes.

6. El juramento estimatorio no es claro respecto del apartado "lucro cesante presente, futuro y consolidado", por cuanto los relaciona a todos sin discriminar puntualmente a cuál se refiere y, además, no indica a favor de quien pretende dichos conceptos.

7. El valor pagado por peritaje no puede estar incluido en el juramento estimatorio por cuanto es un gasto en el que incurre la parte demandante para preparar la demanda y en efecto, en su momento se debe incluir en el concepto de costas procesales.

8. A su vez, el juramento estimatorio debe realizarse atendiendo lo consagrado en el artículo 206 del C.G.P., en donde se prevé que tal estimación NO aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

9. Debe aportar la prueba de la existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. actualizado por lo menos a los últimos 30 días anteriores a la radicación de la demanda, por cuanto aporta un certificado de 2013, lo que impide que el despacho tenga certeza de la existencia de la sociedad, quién es el representante legal, cómo está constituida y cuál es su forma de administración, conforme lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

10. Debe atender el requisito señalado en el numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P. y en tal sentido indicar el nombre del representante legal de GASEOSAS POSADA TOBON S.A. POSTOBON y ALLIANZ SEGUROS S.A. con su correspondiente número de identificación y la dirección para recibir notificaciones.

11. No indica el correo electrónico de notificación de JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO, conforme señala el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo 1° de la misma norma.

12. Se anexan documentos como pruebas no relacionados con el trámite aquí a adelantar (PDF03 Fls 132 al 150), entre los que se identifican: Copia de escritura de hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-52095, copia de la cédula de EDITH NAVIA OLAYA, fotocopia de cédula de CARLOS ENRIQUE BARCO, memorial dirigido al notario tercero del circulo de Neiva, certificado de paz y salvo expedido por la oficina de Hacienda Municipal del Municipio de Neiva, letra de cambio aceptada por EDITH NAVIA OLAYA y formulario de calificación – constancia de inscripción ORIP del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-52095.

13. Las medidas cautelares solicitadas para obviar el requisito de procedibilidad no son procedentes. De un lado, por cuanto al tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, no procede la medida de embargo, sino que, procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, conforme lo preceptúa el literal b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. De otro lado, como quiera que no indicó en la solicitud de inscripción de la demanda quien es el propietario del vehículo de placas SVS43, tal como lo señala el artículo citado. En consecuencia, le corresponde a la parte actora acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone INADMITIR el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal propuesta MAYRA FERNANDA PERDOMO PAREJA, actuando en representación de JHON JAIRO OCAMPO PERDOMO, MIGUEL ANGEL OCAMPO PERDOMO y MIGUEL ANTONIO OCAMPO RESTREPO; CARLOS PERDOMO MORALES, RUTH ESTHER PAREJA GAFARO, GERMAN ALONSO PERDOMO PAREJA, JUAN CARLOS PERDOMO PAREJA, ANDREA YURANY PERDOMO PAREJA, LEIDY VIVIANA PERDOMO PAREJA, DIEGO ALEJANDRO PERDOMO PAREJA, y YEIS LEONARDO PERDOMO PAREJA, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra la GASEOSAS POSADA TOBON S.A. "POSTOBÓN", ALLIANZ SEGUROS S.A. y JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ

K.M.F.